

Bogotá D.C., diciembre 13 de 2021

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO 035 DE BOGOTÁ

Atn. Dr. Jose Ignacio Manrique Niño

Ciudad

Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001-03-36-035-2021-00039-00
Demandantes:	HUGO GUSTAVO GARZÓN SALINA Y OTROS
Demandada:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Asunto:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JUAN CAMILO MORALES TRUJILLO, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”), por medio del presente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** que dio origen al proceso de la referencia, para lo cual expongo los siguientes argumentos:

I. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Me opongo a que prosperen en razón a las excepciones previas, mixtas y de mérito que se expondrán y sustentarán más adelante.

II. RESPECTO DE LOS HECHOS

i. De los hechos planteados en el escrito de la demanda.

Hecho 1: Es cierto.

Hecho 2: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

Hecho 3: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

Hecho 4: Es cierto que mediante Resolución No. 1175 del 4 de febrero de 2015, la señora Yaneth Garzón Q.E.P.D. fue nombrada en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 10 de la Planta Global de Personal de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Los demás señalamientos no me constan y me atengo a lo que se pruebe.

Hecho 5: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

Hecho 6: La supuesta “*angustia por la terrible noticia y batalla venidera por salvar su vida*” de la señora Yaneth Garzón Q.E.P.D. no me consta y me atengo a lo que se pruebe.

Los demás señalamientos no son un hecho, sino apreciaciones subjetivas del demandante.

Hecho 7: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

Hecho 8: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

Hecho 9: Las supuestas solicitudes verbales elevadas por la señora Yaneth Garzón Q.E.P.D. a sus superiores y agresiones verbales por parte de la Coordinadora Jurídica Consuelo Perdomo no me constan y me atengo a lo que se pruebe.

Los demás señalamientos no son hechos, sino apreciaciones subjetivas del demandante.

Hecho 10: No son hechos, sino apreciaciones subjetivas del demandante.

Hecho 11: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

Hecho 12: Es parcialmente cierto. Mediante Oficio radicado el 24 de agosto de 2015 la señora Yaneth Garzón Q.E.P.D. solicitó su traslado en los siguientes términos:

“Por medio de la presente me permito solicitarle de manera muy respetuosa mi traslado como abogada calificadora de la zona sur a la zona centro por motivos de cambio de residencia la cual me queda cerca a la zona centro y por motivos de salud, ya que mi enfermedad es bastante delicada requiere de muchos cuidados y estar cerca a mi trabajo y residencia.”

Como se aprecia, las razones expresadas por la peticionaria para solicitar su traslado estaban relacionadas 1) con su cambio de residencia y 2) con su estado de salud. En su momento, no hizo referencia alguna a la relación laboral con sus superiores.

Hecho 13: Es cierto que mediante Oficio del 26 de agosto de 2015 la Dirección de Talento Humano de la Superintendencia de Notariado y Registro negó su solicitud de traslado en razón a las otrora necesidades del servicio. Ello ocurrió en los siguientes términos:

“(…) le manifiesto que por estrictas necesidades del servicio no es posible dar respuesta favorable a su solicitud de traslado para la Oficina de Registro de Bogotá Zona Centro.”

Los demás señalamientos no son hechos, sino apreciaciones subjetivas del demandante.

Hecho 14: Es cierto que el 15 de septiembre de 2015 se celebra Comité de Convivencia Laboral en el cual se trata la queja presentada por la señora Yaneth

Garzón Q.E.P.D y que el Acta No. 15 de 2015 resultante no fue firmada por la quejosa.

Los demás señalamientos no me constan y me atengo a lo que se pruebe.

Hecho 15: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

Hecho 16: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

Hecho 17: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

Hecho 18: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

Hecho 19: El deterioro en la salud y consecuente muerte de la señora Yaneth Garzón supuestamente causados por la conducta de la Superintendencia de Notariado y Registro no me consta y me atengo a lo que se pruebe.

Los demás señalamientos no son hechos, sino apreciaciones subjetivas del demandante.

Hecho 20: No me consta me atengo a lo que se pruebe.

Hecho 21: Es cierto que la señora Yaneth Garzón Q.E.P.D. falleció el 17 de noviembre de 2017.

Los demás señalamientos no me constan y me atengo a lo que se pruebe.

Hecho 22: No me consta me atengo a lo que se pruebe.

Hecho 23: Es cierto.

ii. Del fundamento fáctico planteado en la subsanación de la demanda.

El deterioro en la salud y consecuente muerte de la señora Yaneth Garzón supuestamente causados por la conducta de la Superintendencia de Notariado y Registro no me consta y me atengo a lo que se pruebe.

Los planteamientos restantes no corresponden a hechos o fundamentos fácticos, sino a fundamentos jurídicos de la demanda.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO, FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA

i. No se demuestra la concurrencia de los elementos requeridos para que se declare la responsabilidad de la Superintendencia de Notariado y Registro.

El Estado se instituye como agente capaz causar un daño y por esta razón no escapa de la posibilidad de ocupar uno de los extremos de la relación que surge con el afectado cuando ello tiene lugar. Previendo esta posibilidad, el artículo 90 de la Constitución Política establece el régimen general de responsabilidad extracontractual del Estado al señalar que “*el Estado responderá patrimonialmente*

por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, el cual debe ser interpretado de forma sistemática con otras disposiciones constitucionales como lo son el preámbulo, y los artículos 2, 6, 229 y 290¹.

Ahora bien, ha sido la jurisprudencia contencioso-administrativa la encargada de fijar los requerimientos específicos que dan lugar a que se declare dicha responsabilidad del Estado y se ordene el resarcimiento del patrimonio de la víctima cuando ha sido afectada por la actuación u omisión de una autoridad pública. De esta manera, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que para que se pueda declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, el juez debe verificar la existencia de tres elementos, a saber:

“i) la existencia de un daño antijurídico; ii) la imputación del daño a la acción u omisión de la Autoridad Pública; y iii) el nexo de causalidad existente entre el daño y la imputación.”²

En desarrollo de cada uno de estos elementos, ha señalado esta misma Corporación que:

“El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es ‘irrazonable’, sin depender ‘de la licitud o ilicitud’ de la conducta desplegada por la Administración. (...)”

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto. (...)”

“Acreditados el daño y las fallas invocadas en la demanda, corresponde a la Sala determinar si el primero es imputable a las segundas, es decir, lo que en lenguaje jurídico se ha denominado tradicionalmente como el nexo de causalidad.”³ (Subrayado propio)

Estos elementos son intrínsecos a cualquier proceso de verificación de responsabilidad del Estado, independientemente del título de imputación que se utilice para definirla, pues la diferencia entre estos últimos está sujeta al contexto en el cual se presenta el daño y a la necesidad o no de efectuar el análisis sobre la acción o la omisión que desencadenó el perjuicio⁴.

a. El daño reclamado no es antijurídico.

¹ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia SU-072 del 5 de julio de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 30 de enero de 2013, Rad. No. 66001-23-31-000-2000-00876-01(23769). C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 8 de junio de 2016, Rad. No. 41001233100020010066601 (37845). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E).

⁴Opt. Cit. Corte Constitucional. Sentencia SU-072 del 5 de julio de 2018.

Según se desprende de los fundamentos fácticos de la demanda, el daño reclamado consiste en las afectaciones morales y materiales sufridas por los familiares más cercanos a la señora Yaneth Garzón Q.E.P.D., en razón a su muerte. Téngase en cuenta que, según los hechos relatados en el escrito de la demanda, la muerte de la otrora funcionaria fue ocasionada por el cáncer de seno que le diagnosticaron el día 4 de junio de 2015 y que deterioró su estado de salud al punto de causar su deceso el día 17 de noviembre de 2017.

Bajo este panorama, es válido afirmar que el deterioro en la salud y la posterior muerte de la señora Yaneth Garzón Q.E.P.D. fueron originados por el curso natural de la enfermedad padecida por la funcionaria, la cual se encontraba relacionada exclusivamente con su estado intrínseco de salud y no con factores externos en los que haya tenido participación el ente público demandado ni ninguna otra entidad pública; en consecuencia, las afectaciones que este hecho pudieron ocasionar a su núcleo familiar de ninguna forma pueden ser calificadas como contrarias a derecho.

En otras palabras, el daño que viven los familiares de quienes fallecen por cáncer no está llamado a ser calificado como un daño antijurídico, en la medida en que la administración se encuentra absolutamente imposibilitada para evitarlo y con ello no es contrario al ordenamiento jurídico ni tampoco se desprende de una conducta “irracional” desplegada por la administración. Este escenario, por supuesto, encuentra sus matices en aquellos casos de responsabilidad extracontractual del Estado en los cuales la persona que padece la enfermedad fallece no por el curso natural de la misma, sino por una acción u omisión del ente público que da lugar a la muerte; no obstante, del relato mismo de la parte demandante se desprende que este no es el caso.

Así las cosas, es válido afirmar que daño alegado por la parte demandante está lejos de poder ser calificado como un daño antijurídico.

b. El supuesto daño antijurídico no es imputable a la entidad demandada.

En línea con lo anterior, aun de llegar a considerarse que el daño sufrido por los demandantes sí es antijurídico, es necesario precisar que la conducta en que supuestamente incurrió la ORIP Bogotá-ZS en realidad no le es imputable. Según se lee en el escrito de subsanación de la demanda:

“(...) el deterioro de la salud de la señora YANETH DEL PILAR GARZÓN LANCHEROS es atribuible a la omisión de la demandada de procurar el trato especial que demanda la constitución y la ley para las personas portadoras de enfermedades ruinosas; en su omisión al momento de atender las constantes quejas de acoso laboral que la sumieron en un profundo estrés que alimentaba su padecimientos y a las cargas laborales y persecuciones que a lo largo del expediente se prueban y que demuestran señor Juez, que la superintendencia de notariado y registro nivel central y oficina de registro sur, establecieron barreras y obstáculos para que la señora Garzón pudiera darle un tratamiento a su enfermedad y vivir una vida digna.

Más allá de las afirmaciones hechas por los demandantes, en el expediente no reposa prueba alguna de que la entidad haya incurrido en alguna de las conductas acusadas y con ello haya obrado de forma contrario a lo que le impone el ordenamiento jurídico:

- En primer lugar, no existe una disposición particular en materia de carrera administrativa o de planta de funcionarios de la Superintendencia de Notariado y Registro que establezca la obligación de otorgar un trato preferencial a los funcionarios que se encuentran atravesando por situaciones complicadas de salud. Ello no se debe a que las normas generales o de la entidad desconozcan la situación de vulnerabilidad en que estas personas se encuentra, sino a que la forma de atender dicha vulnerabilidad es cumpliendo y respetando todas las medidas de salud ordenadas por el médico tratante del funcionario que padece la enfermedad, tales como las incapacidades.

Tan es así, que en el mismo acervo probatorio allegado por el demandante constan pruebas que dan cuenta de que la entidad reconoció y respetó todas y cada una de las incapacidades médicas que fueron ordenadas a favor de la fallecida funcionaria.

- En segundo lugar, no es cierto que la entidad no atendió las quejas por acoso laboral presentadas por la señora Yaneth Garzón Q.E.P.D. Por el contrario, una vez interpuesta la queja se dio inicio al correspondiente trámite administrativo, en el marco del cual se celebró la audiencia de conciliación de la que da cuenta el Acta No. 15 del 15 de septiembre de 2015 del Comité de Convivencia Laboral de la entidad.

Sobre el particular, es preciso señalar que el hecho de que la funcionaria no hubiera estado conforme con el resultado final del Comité, no desvirtúa el debido proceso que se surtió y que atendió las mismas disposiciones contenidas en la Ley 1010 de 2006 que son citadas por la parte actora.

- No se allega prueba alguna del supuesto estrés que vivía la funcionaria en razón al ejercicio de sus funciones y mucho menos de que dicha situación hubiera sido la causante de su deceso.
- No se allega prueba alguna de que la entidad haya obstaculizado el tratamiento de la enfermedad de la señora Yaneth Garzón Q.E.P.D. y tampoco de que haya creado condiciones indignas de vida.

Contrario a todo lo anterior, la entidad actuó conforme a derecho en todo lo que respecta a la relación laboral que sostuvo con la fallecida funcionaria.

c. No existe un nexo de causalidad entre el supuesto daño antijurídico y la conducta imputada a la entidad.

Como ya fue señalado en líneas anteriores, el deterioro en la salud y la posterior muerte de la señora Yaneth Garzón Q.E.P.D., que supuestamente causaron el daño antijurídico alegado, fue ocasionado por el curso natural de la enfermedad padecida por la funcionaria, la cual se encontraba relacionada exclusivamente con

su estado intrínseco de salud y no con factores externos en los que haya tenido participación la ORIP Bogotá-ZS.

Si bien en la demanda se hizo referencia a las supuestas circunstancias promovidas por la entidad y que dieron lugar a que se causara o acelerara la enfermedad de la fallecida funcionaria, se trató netamente de apreciaciones subjetivas que cuentan con sustento fáctico, jurídico ni científico alguno. Así pues, no se allegó al proceso prueba alguna de que dichas circunstancias hubieran tenido lugar, ni de que hubieran sido las causantes del cáncer del seno que llevó a la muerte a la señora Yaneth Garzón Q.E.P.D.

Siendo así, no existe un nexo de causalidad entre el supuesto daño antijurídico y la conducta imputada a la entidad demandada.

ii. No se demuestra la ocurrencia de una falla en el servicio.

De conformidad con lo descrito en la demanda, en el decir de la parte actora, a la Superintendencia de Notariado y Registro le son imputables acciones y omisiones constitutivas de falla en el servicio. No obstante, el demandante se limita a afirmar que la entidad incurrió en una falla en el servicio, sin siquiera señalar cuáles son las supuestas conductas que dieron lugar a ello ni desarrollar el título de imputación en el caso concreto. Adicionalmente, de los documentos aportados como pruebas no es dable concluir la existencia de falla alguna en lo que atañe a la conducta de la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro (Zona Norte – Bogotá D.C.).

iii. No se prueban los perjuicios reclamados.

En cuanto a los perjuicios materiales, no se allega al proceso ni se solicita prueba alguna de que los demandantes dependían económicamente de la fallecida funcionaria. En cuanto a los perjuicios morales, no se allega ni solicita prueba alguna de su ocurrencia.

IV. SOLICITUD

En virtud de los argumentos expuestos, se solicita:

Primero. Que se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas.

Segundo. Que se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Tercero. Que se condene en costas a la parte demandante.

V. PRUEBAS

Solicito que se tengan como tales las allegadas con la demanda.

VI. ANEXOS

Poder con los soportes correspondientes.

VII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 10 # 97^a-13 Of 704B de Bogotá, D.C. y en el correo electrónico juanc.morales@smmabogados.com.

Cordialmente,

JUAN CAMILO MORALES TRUJILLO

C.C. 7713719

T.P. 155947 del C. S. de la J.

Bogotá D.C., diciembre 13 de 2021

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO 035 DE BOGOTÁ

Atn. Dr. Jose Ignacio Manrique Niño

Ciudad

Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001-03-36-035-2021-00039-00
Demandantes:	HUGO GUSTAVO GARZÓN SALINA Y OTROS
Demandada:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Asunto:	ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS

JUAN CAMILO MORALES TRUJILLO, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante “CPACA”) y en concordancia con el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso (en adelante “CGP”), procedo a presentar proceso de la referencia, para lo cual expongo los siguientes argumentos:

I. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Me opongo a que prosperen en razón a las excepciones previas, mixtas y de mérito que se expondrán y sustentarán más adelante.

II. RESPECTO DE LOS HECHOS

i. De los hechos planteados en el escrito de la demanda.

Hecho 1: Es cierto.

Hecho 2: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

Hecho 3: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

Hecho 4: Es cierto que mediante Resolución No. 1175 del 4 de febrero de 2015, la señora Yaneth Garzón Q.E.P.D. fue nombrada en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 10 de la Planta Global de Personal de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Los demás señalamientos no me constan y me atengo a lo que se pruebe.

Hecho 5: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

Hecho 6: La supuesta “*angustia por la terrible noticia y batalla venidera por salvar su vida*” de la señora Yaneth Garzón Q.E.P.D. no me consta y me atengo a lo que se pruebe.

Los demás señalamientos no son un hecho, sino apreciaciones subjetivas del demandante.

Hecho 7: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

Hecho 8: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

Hecho 9: Las supuestas solicitudes verbales elevadas por la señora Yaneth Garzón Q.E.P.D. a sus superiores y agresiones verbales por parte de la Coordinadora Jurídica Consuelo Perdomo no me constan y me atengo a lo que se pruebe.

Los demás señalamientos no son hechos, sino apreciaciones subjetivas del demandante.

Hecho 10: No son hechos, sino apreciaciones subjetivas del demandante.

Hecho 11: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

Hecho 12: Es parcialmente cierto. Mediante Oficio radicado el 24 de agosto de 2015 la señora Yaneth Garzón Q.E.P.D. solicitó su traslado en los siguientes términos:

“Por medio de la presente me permito solicitarle de manera muy respetuosa mi traslado como abogada calificadora de la zona sur a la zona centro por motivos de cambio de residencia la cual me queda cerca a la zona centro y por motivos de salud, ya que mi enfermedad es bastante delicada requiere de muchos cuidados y estar cerca a mi trabajo y residencia.”

Como se aprecia, las razones expresadas por la peticionaria para solicitar su traslado estaban relacionadas 1) con su cambio de residencia y 2) con su estado de salud. En su momento, no hizo referencia alguna a la relación laboral con sus superiores.

Hecho 13: Es cierto que mediante Oficio del 26 de agosto de 2015 la Dirección de Talento Humano de la Superintendencia de Notariado y Registro negó su solicitud de traslado en razón a las otrora necesidades del servicio. Ello ocurrió en los siguientes términos:

“(…) le manifiesto que por estrictas necesidades del servicio no es posible dar respuesta favorable a su solicitud de traslado para la Oficina de Registro de Bogotá Zona Centro.”

Los demás señalamientos no son hechos, sino apreciaciones subjetivas del demandante.

Hecho 14: Es cierto que el 15 de septiembre de 2015 se celebra Comité de Convivencia Laboral en el cual se trata la queja presentada por la señora Yaneth

Garzón Q.E.P.D y que el Acta No. 15 de 2015 resultante no fue firmada por la quejosa.

Los demás señalamientos no me constan y me atengo a lo que se pruebe.

Hecho 15: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

Hecho 16: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

Hecho 17: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

Hecho 18: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

Hecho 19: El deterioro en la salud y consecuente muerte de la señora Yaneth Garzón supuestamente causados por la conducta de la Superintendencia de Notariado y Registro no me consta y me atengo a lo que se pruebe.

Los demás señalamientos no son hechos, sino apreciaciones subjetivas del demandante.

Hecho 20: No me consta me atengo a lo que se pruebe.

Hecho 21: Es cierto que la señora Yaneth Garzón Q.E.P.D. falleció el 17 de noviembre de 2017.

Los demás señalamientos no me constan y me atengo a lo que se pruebe.

Hecho 22: No me consta me atengo a lo que se pruebe.

Hecho 23: Es cierto.

ii. **Del fundamento fáctico planteado en la subsanación de la demanda.**

El deterioro en la salud y consecuente muerte de la señora Yaneth Garzón supuestamente causados por la conducta de la Superintendencia de Notariado y Registro no me consta y me atengo a lo que se pruebe.

Los planteamientos restantes no corresponden a hechos o fundamentos fácticos, sino a fundamentos jurídicos de la demanda.

III. **EXCEPCIONES PREVIAS**

Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales.

De conformidad con el artículo 100.5 del CGP, la demanda se reputa inepta por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de las pretensiones. En materia contencioso-administrativa, los requisitos formales de la demanda se encuentran definidos y regulados en los artículos en los artículos 162 y 166 del CPACA; particularmente, los numerales 3 y 4 del artículo 162 establecen que:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, deberán indicarse las normas violadas y el concepto de su violación. (...)*”

De esta manera, cuando se trata del medio de control de reparación directa, sobre el demandante recae la carga procesal de señalar en su escrito de demanda expresamente y con claridad: (i) cuál es la conducta particular que se imputa a la entidad y por la cual se pretende que se declare la responsabilidad del Estado y (ii) cuáles son las razones jurídicas que dan lugar a que se concedan las pretensiones, que en este medio de control exigen señalar y desarrollar de qué manera se configuran los elementos de responsabilidad del Estado y cuál es el título de imputación bajo el cual procede que esta sea efectivamente declarada.

Bajo este panorama y descendiendo al caso concreto, es evidente que el demandante no cumplió con ninguno de estos dos requisitos. En **primer lugar**, el escrito de la demanda no es claro al señalar cuál es la conducta específica que se imputa a la Superintendencia de Notariado y Registro, en virtud de la cual se ocasionó el supuesto daño antijurídico alegado; en efecto, el apartado fáctico se centra en señalar innumerables apreciaciones subjetivas por parte de la señora Yaneth Garzón Q.E.P.D. y su familia frente al contexto laboral en el cual desarrollaba sus funciones como abogada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur (en adelante “ORIP Bogotá-ZS”), sin embargo, no se esfuerza en determinar específicamente cuáles son las acciones u omisiones que, en concepto de la parte demandante, ocasionaron el deterioro y la posterior muerte de la señora Yaneth Garzón Q.E.P.D.

Lo anterior, máxime cuando el relato sí es explícito al indicar que aquella había sido diagnosticada con cáncer y desarrolla cronológicamente la caída en enfermedad, el deterioro progresivo de su salud y la final muerte; en otras palabras, si la muerte de señora Yaneth Garzón Q.E.P.D. se dio en razón al cáncer que padecía, no se entiende cuál es la conducta que se imputa a la entidad ORIP Bogotá-ZS como causante del daño antijurídico alegado.

Téngase en cuenta que la primera actuación procesal por parte de este Despacho designado consistió en inadmitir la demanda y ordenar su subsanación, siendo uno de los asuntos por corregir por parte del demandante “2. *Determinar exactamente cuál es el fundamento fáctico (causa petendi) mediante el cual atribuye la falla y responsabilidad a la entidad demandada*”; siendo así, para el Despacho mismo desde un comienzo ha habido dudas frente a cuál es la conducta particular que se imputa a la entidad.

A pesar de que el demandante cumplió con la carga de subsanar la demanda, en el escrito de subsanación nuevamente se limita a hacer referencia al cáncer padecido por la señora Yaneth Garzón Q.E.P.D. que la llevó a la muerte y reitera su pretensión de que “*se declare la falla en el servicio por parte de Declarar a(sic) la Nación – Superintendencia de Notariado y Registro administrativamente responsable del deterioro a la salud de la señora YANETH PILAR GARZÓN LANCHEROS y de su muerte.*” Al no tener claridad entonces de la conducta

imputada a la entidad supuestamente causante de un daño antijurídico, no se cumple con el requerimiento de señalar en la demanda “[/]os hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

En **segundo lugar**, la norma exige que se indiquen los fundamentos de derecho de las pretensiones. El escrito de la demanda contiene un apartado titulado normas violadas y concepto de la violación, en el cual se limita a numerar cuatro (4) fuentes normativas entre disposiciones constitucionales, disposiciones legales y jurisprudencia, sin tomarse la molestia siquiera de señalar el contenido de dichas normas.

Pues bien, el hecho de citar una serie de normas no puede entenderse equivalente a que la demanda contenga los fundamentos de derecho de las pretensiones, comoquiera que para que estos sean aplicables deben ser debidamente desarrollados por el demandante. Lo contrario implica pretender que el operador judicial sustituya a la parte activa en la tarea de plantear los argumentos que dan inicio a la disputa y que están llamados a ser debatidos en el proceso; en otras palabras, al no desarrollar de forma alguna las normas supuestamente aplicables, se está pretendiendo implícitamente que el juzgador no asuma una posición de tercero neutral, sino de parte a favor del extremo activo.

Además de no señalar la forma en que las normas citadas en el escrito de demanda son aplicables al caso, tampoco se refirió a los elementos exigidos por el ordenamiento jurídico para que se declare la responsabilidad del Estado ni al título de imputación con que se considera ello tendría lugar. En relación con este último punto, entre el escrito de la demanda y el escrito de subsanación de demanda hubo al menos tres afirmaciones de que la entidad había incurrido en una falla en el servicio, no obstante, no se desarrolló ni se indicó cómo se configuró tal falla.

Con todo, la demanda incurre en una serie de deficiencias que impiden a la jurisdicción estudiarla de fondo, en la medida en que con ellas se configura la excepción previa consagrada en el artículo 100.5 del CGP consistente en no cumplir con incluir el lleno de requisitos en su contenido.

IV. SOLICITUD

En virtud de los argumentos expuestos, se solicita:

Primero. Que se declare probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales.

Segundo. Que se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Tercero. Que se condene en costas a la parte demandante.

V. PRUEBAS

Solicito que se tengan como tales las allegadas con la demanda.

VI. ANEXOS

Poder con los soportes correspondientes.

VII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 10 # 97^a-13 Of 704B de Bogotá, D.C. y en el correo electrónico juanc.morales@smmabogados.com.

Cordialmente,

JUAN CAMILO MORALES TRUJILLO

C.C. 7713719

T.P. 155947 del C. S. de la J.